



ORDEN 2011-009

ORDEN SOBRE VENTAS A CRÉDITO, OPERACIÓN POR TIPO DE SERVICIO, USO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y/O TARJETAS DE DÉBITO COMO MÉTODO DE PAGO EN LAS ESTACIONES DE GASOLINA Y/O EN LOS COMERCIOS AL DETAL

Esta Orden deroga y deja sin efecto en su totalidad la orden 2006-12 del 29 de agosto de 2006 y la orden 2006-12 Enmendada del 8 de septiembre de 2006.

LA COMPRA DE GASOLINA ES UNA TRANSACCIÓN COMÚN ENTRE LA FAMILIA PUERTORRIQUEÑA. EN MUCHAS OCASIONES EL CONSUMIDOR NO POSEE EL EFECTIVO NECESARIO PARA PODER COMPRAR LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD QUE LE URGEN ADQUIRIR COMO LO ES LA GASOLINA ENTRE OTROS. PARA ELLO RECURRE A LOS DISTINTOS MÉTODOS DE PAGO DISPONIBLES COMO LO SON LAS TARJETA DE CRÉDITO. POR PROPÓSITOS PRÁCTICOS LOS CONSUMIDORES UTILIZAN LAS TARJETAS CON MÁS FRECUENCIA. POR OTRO LADO, EXISTEN COSTOS QUE IMPACTAN AL COMERCIO RELACIONADOS CON EL PROCESAMIENTO DE TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS DE TARJETAS DE DÉBITO, ASÍ COMO DE TARJETAS DE CRÉDITO PREDILECTAS. ES UNA REALIDAD QUE ESTOS COSTOS SE PASAN AL CONSUMIDOR. EL CONSUMIDOR QUE OPTA POR PAGAR EN EFECTIVO PROMUEVE UNA TRANSACCIÓN MENOS COSTOSA Y MENOS ONEROSA PARA EL COMERCIO, LO CUAL PUEDE REDUNDAR EN DESCUENTOS DE PRECIO PARA EL CONSUMIDOR.

VIVIMOS EN UN MUNDO CAMBIANTE EN TECNOLOGIA Y LLENO DE TRANSFORMACIONES EN CUANTO A LEYES Y REGLAMENTOS SE REFIERE. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE P.R. Y EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS, ESTÁN CONSTANTEMENTE APROBANDO Y/O ENMENDANDO LEYES PARA ADECUARLAS A LAS CIRCUNSTANCIAS PRESENTES.

EL CONGRESO DE ESTADOS UNIDOS APROBÓ EN EL 2010 EL "DODD-FRANK WALL STREET REFORM AND CONSUMER PROTECTION ACT". LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE P.R., CREÓ LA LEY 150 DE 4 DE AGOSTO DE 2008. COMO RESULTADO DE LA APROBACIÓN DE LAS ANTES REFERIDAS LEGISLACIONES SE REGULARON EL USO DE TARJETAS DE CRÉDITO EN TRANSACCIONES Y SE ESTABLECIERON PROHIBICIONES DE CARGOS POR SU USO.

19/8
RESULTA NECESARIO Y CONVENIENTE ATEMPERAR LAS ÓRDENES DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EN ADELANTE EL "DEPARTAMENTO", A LO DISPUESTO EN DICHAS LEGISLACIONES CON EL PROPÓSITO DE ESTIMULAR LA ECONOMÍA EN BENEFICIO DE LOS CONSUMIDORES QUE ADQUIEREN BIENES Y SERVICIOS MEDIANTE LA COMPRA CON TARJETAS DE CRÉDITO. ESPECIALMENTE, SI NUESTRO MARCO REGLAMENTARIO PROPICIA EL QUE LOS COMERCIANTES PUEDAN PASARLE EL AHORRO DE LA TRANSACCIÓN AL CONSUMIDOR.

POR TANTO, EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR EN EL DESCARGO DE SUS DEBERES MINISTERIALES Y FACULTADES AL AMPARO DE LA LEY 228 DEL 12 DE MAYO DE 1942, SEGÚN ENMENDADA, LA LEY NÚM. 5 DEL 23 DE ABRIL DE 1973, SEGÚN ENMENDADA Y EL REGLAMENTO NÚMERO 7721: "REGLAMENTO DE PRECIOS NÚM. 45 SOBRE CONTROL DE PRECIOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES EN PUERTO RICO", VIGENTE DESDE EL 12 DE AGOSTO DE 2009 EMITE LA SIGUIENTE ORDEN:

Sección I: Esta orden aplica a todo comercio al detal y a detallistas de estaciones de gasolina.

Sección II: OPERACIÓN POR TIPO DE SERVICIO

1. Se permite a los detallistas de gasolina cambiar su operación de auto servicio (self-service) a servicio completo (full-service), sin que para ello medie autorización previa por el Departamento. En estos casos el detallista será responsable de notificar al Departamento dentro de setenta y dos (72) horas siguientes a efectuar el cambio.
2. Ninguna estación de gasolina (detallista) podrá implantar un cambio de operación de servicio completo (full-service) a auto servicio (self-service) a menos que lo solicite por escrito al Departamento con los fundamentos que a su juicio justifiquen tal cambio. Para ello se registrará por el procedimiento establecido mediante la Orden 2004-06 del 13 de mayo de 2004.

Sección III: VENTAS A CRÉDITO

1. Se permite que el detallista disponga de una bomba de estipendio y exclusiva, para los clientes que compran a crédito, o sea, financiado por el comercio (no con tarjeta de crédito o débito). Esta bomba debe ser identificada expresamente en una isleta separada con un rótulo que la identifique como "BOMBA DE VENTA A CRÉDITO", de tal forma que los consumidores no sean perjudicados si eligen pagar en efectivo, con cheque o mediante tarjeta de débito o tarjeta de crédito, y puedan identificarla claramente y sin duda al respecto, siempre que dicha bomba tenga un precio mayor o diferente a las otras bombas que utilizan métodos de pago que se reflejan al momento.

Para efectos de este inciso, el término "Venta a Crédito", se refiere al crédito tradicionalmente otorgado a flotas y a otros clientes comerciales. Debe quedar claro que no se refiere a una venta con tarjeta de crédito o venta con tarjeta de débito por parte del detallista o comercio.

2. El detallista no podrá cobrar ningún cargo adicional que no sea el precio establecido en bomba, por el solo hecho de vender gasolina a crédito.
3. Se le ordena a los detallistas de gasolina que en sus estaciones no podrán limitar al consumidor o potencial cliente el pago de cualquier bien o servicio, ya sea el pago de compra de gasolina con tarjeta de crédito y/o tarjetas de débito a solo bombas de servicio completo (full service). Las estaciones de gasolina que decidan aceptar tarjetas de crédito o tarjetas de débito como método de pago, tendrán la obligación de aceptarla en ambos servicios, "Self service" y "Full Service". Lo aquí dispuesto no se refiere a compras de crédito tradicional.
4. Las estaciones de gasolina no podrán negarse a despachar gasolina a un vehículo de motor autorizado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas a transitar por las carreteras del Gobierno de Puerto Rico. Si la estación de gasolina (detallista) decide no servir gasolina a un tipo de vehículo de motor particular, tendrá que poner un anuncio que sea claramente visible por un conductor de un vehículo de motor en marcha desde la vía de rodaje o carretera antes de entrar a la estación.

Sección IV: USO DE TARJETA DE CRÉDITO y/o TARJETA DE DÉBITO

1. Todo comercio y/o detallista de gasolina que acepte tarjetas de crédito y/o tarjetas de débito como método de pago, podrá exigir un mínimo de hasta diez (\$10.00) dólares para su uso, pero en ningún momento dicha cantidad mínima podrá aumentarse o ser mayor a la aquí indicada. Dicha facultad de imponer el mínimo antes indicado se deja a discreción del comercio y/o detallista de gasolina.
2. En caso de exigir un mínimo como antes indicado, el comercio deberá exponerlo por escrito en un rótulo frente a cada caja registradora y a la entrada del comercio, y en el caso de las estaciones de gasolina dicho rótulo estará frente al área de pago, de forma tal que el consumidor este bien informado previo a realizar la transacción.
3. En aquellos casos que el comercio y/o detallista de gasolina decida(n) NO aceptar tarjetas de crédito o tarjetas de débito como método de pago, deberán exponerlo por escrito en un rótulo frente a cada caja registradora y a la entrada del comercio o estación de gasolina, de forma tal que el consumidor que elija pagar únicamente con tarjeta de crédito esté informado y tenga conocimiento antes de entrar al negocio o comercio.
4. En ambas circunstancias indicadas en el inciso 1 y 3 de esta sección, tanto el comercio y/o el detallista de gasolina aplicarán dicha regla en igualdad a todas las personas sin distinción alguna e igualmente la aplicarán sin distinción de la compañía emisora de la tarjeta de crédito o tarjeta de débito o de la red de pago de las mismas.
5. Se **prohíbe** a todo comercio y/o detallista de gasolina **imponer un cargo adicional o aumentar el precio regular de un bien o servicio**, impuesto al cliente consumidor en cualquier transacción que envuelva una venta o arrendamiento, por el solo hecho del cliente consumidor elegir utilizar una tarjeta de crédito o tarjeta de débito como pago, en vez de efectivo, cheque, o cualquier otro método de pago, sin importar la cantidad envuelta en la transacción.

Esta prohibición aplica a todo comercio y/o detallista de gasolina que haya establecido un mínimo de hasta \$10.00 para el uso de tarjetas de crédito o tarjetas de débito como también a los que no hayan implementado tal mínimo.

- CGR
6. Todo comercio y/o el detallista de gasolina podrá ofrecer **descuentos, reducción, disminución o rebaja en precios** como incentivos con el propósito de promover el pago en efectivo, cheque, o cualquier otro método de pago que no envuelva el uso de una tarjeta de crédito o tarjeta de débito. Dicho descuento, reducción, disminución o rebaja en precio como incentivo se tendrá que ofrecer a **todo** comprador potencial y/o consumidor en igualdad de circunstancias, sin distinción alguna bajo ningún concepto o razón.

Sección V: ROTULACIÓN DE PRECIOS

1. Todo detallista u operador de una estación de expendio de gasolina, diesel o de combustibles especiales para vehículos de motor, que decida ofrecer **descuentos, reducción, disminución o rebaja en precios** al consumidor como incentivos por pagar en efectivo, a diferencia del precio ofrecido si paga con tarjetas de crédito y/o tarjetas de débito, deberá exhibir en los predios un rótulo, tablero, cartelón, pizarra o cualquier otro

medio similar, claramente visible y legible desde la vía donde circulan los vehículos de motor, que indique clara y adecuadamente los precios a que vende la gasolina y diesel con método de pago en efectivo-cash y el precio de la gasolina y diesel con método de pago con tarjetas de crédito y/o tarjetas de débito. Deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Precios número 45: Sobre Control de Precios de ventas de Combustibles en Puerto Rico vigente y cualquiera otro que le suceda, enmiende o derogue dicho articulado.

2. El detallista u operador de una estación de expendio de gasolina y diesel para vehículos de motor que ofrezca un **descuento, reducción, disminución o rebaja en precio** a los consumidores, vendrá obligado a realizar dicho cambio en precio en el surtidor indicado por el consumidor, previo al despacho del producto y antes de que el consumidor active el control del surtidor para su despacho.
3. Se prohíbe el cambio de precios de la gasolina y el diesel en un mismo surtidor o bomba, mientras esté en funcionamiento el surtidor y los consumidores estén despachándose el producto, por razón del método de pago utilizado por el cliente.
4. Se permite que los comercios y/o establecimientos comerciales provean **descuentos, reducción, disminución o rebaja en precios** a los consumidores y clientes como incentivo para promover el pago en efectivo, por ser una transacción menos costosa que otros métodos de pago como lo son las tarjetas de crédito y/o tarjetas de débito. Para ello deberán tener una caja registradora independiente y claramente rotulada e identificada de forma exclusiva para métodos de pago en efectivo-cash.

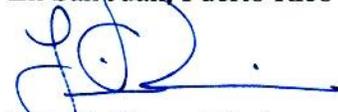
Sección VI: Las violaciones a esta Orden y de las leyes y reglamentos que la autoriza; y toda violación a las leyes y reglamentos que administra el Departamento de Asuntos del Consumidor, estarán sujetas a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973; Ley 150 de 4 de agosto de 2008 y Ley 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendadas, que incluyen penalidades de hasta \$10,000 por cada violación.

Sección VII: Toda persona que se vea adversamente afectada por esta Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración en el término improrrogable (jurisdiccional) de diez (10) días, especificando sus objeciones a cualquiera de sus disposiciones, acompañando toda evidencia en apoyo de su posición.

Sección VIII: Esta Orden deroga y deja sin efecto en su totalidad la orden 2006-12 del 29 de agosto de 2006 y la orden 2006-12 Enmendada del 8 de septiembre de 2006.

Sección IX: Esta Orden entra en vigor inmediatamente y estará vigente hasta tanto el Departamento la deje sin efecto o derogue o enmiende.

En San Juan, Puerto Rico hoy 3 de octubre de 2011.



Luis G. Rivera Marín
Secretario